



**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

<b>Tipo de proceso</b>	Consulta – Ordinario Laboral de Única Instancia
<b>Demandante</b>	JOSE FRANCISCO LOPERA ZAPATA
<b>Demandada</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
<b>Juzgado de origen</b>	JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
<b>Radicado</b>	05001410500620210011201
<b>Tema</b>	Auxilio de incapacidad
<b>SENTENCIA No.</b>	006C-76G
<b>Decisión/Temas</b>	Confirma Sentencia

Procede el despacho a revisar en el grado jurisdiccional de consulta, la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido JOSE FRANCISCO LOPERA ZAPATA, en contra de COLPENSIONES.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Trámite de única instancia:**

La parte accionante presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COLPENSIONES pretendiendo que se le reconozcan y paguen las incapacidades que le fueron ordenadas por su médico tratante entre el 04 de junio de 2013 y el 21 de junio de 2014, así como la correspondiente indexación de la eventual condena y/o los intereses moratorios.

Como fundamento de sus pretensiones, adujo que es pensionado por invalidez de origen común por parte de la demandada mediante resolución No. GNR 79157 del 16 de marzo de 2016. Que durante los años 2013, 2014 y 2015 el demandante debió asumir el pago de su seguridad social pues se desempeñaba como docente universitario y se quedó sin vinculación. Que durante los primeros 180 días de incapacidad su EPS pagó las incapacidades correspondientes. Que posterior a los 180 días de incapacidad, el 26 de marzo de 2014 su EPS remitió un CONCEPTO FAVORABLE de rehabilitación para que Colpensiones iniciara el reconocimiento y pago de las incapacidades desde el día 181.

Que desde que fue remitido por su EPS a COLPENSIONES y durante el tiempo en que se realizó su trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, el demandante permaneció incapacitado y le solicitó a la demandada el pago de sus incapacidades, pero no obtuvo dicho

pago.

Luego de admitida la demanda por el juzgado se origin, se celebró la diligencia del artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el 06 de septiembre de 2021. En ella se admitió la contestación a la demanda, se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas; trámite y juzgamiento.

El Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín consideró que a la demandada le correspondía garantizar el pago de los subsidios de incapacidad del demandante hasta el momento en el cual se le reconociera el retroactivo o el derecho a la pensión de invalidez. Que en principio le asiste derecho al demandante al reconocimiento de los subsidios de incapacidad solicitados con la demanda, no obstante, los mismos se encuentran prescritos teniendo en cuenta que la demandada propuso la excepción de prescripción invocando el artículo 151 del CPT y SS, norma que señala que los derechos sociales fenecen en un término de 3 años contados desde el momento en que es exigible y que puede ser interrumpido por una sola vez con la presentación de la reclamación administrativa.

Que si bien la parte demandante presentó acción de tutela solicitando el reconocimiento de la prestación económica, la reclamación administrativa se agotó por una sola vez, en este caso con la respuesta de Colpensiones el 28 de mayo de 2015, fecha desde la cual debe contarse el término de prescripción. Sin embargo, la demanda fue presentada a la oficina judicial de Medellín el día 8 de marzo de 2021, cuando ya habían transcurrido más de 3 años.

Se tuvo como probada la excepción de prescripción por lo cual se absolvió a la demandada de todas las pretensiones invocadas en su contra, condenó en costas a la demandante y ordenó la remisión del expediente para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

## **2. Actuación procesal en el grado jurisdiccional de la consulta**

Por reparto del 03 de noviembre de 2021 correspondió el presente asunto a este despacho judicial. Por auto del 09 de diciembre de 2021 se admitió el grado jurisdiccional de consulta y mediante providencia del 11 de febrero de 2022 se corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

## **3. Alegatos de las partes**

La parte demandante no presentó alegatos de conclusión.

Por su parte, la apoderada de COLPENSIONES señaló en sus alegatos que atendiendo al artículo 142 del Decreto 0019 de 2012 las administradoras de pensiones pagarán el subsidio de incapacidad temporal hasta un tope máximo de 540 días salvo que antes del vencimiento de dicho plazo se haya emitido dictamen de pérdida de capacidad laboral, sin que exista limitación para efectos de realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral antes del día 540.

Que es inviable reconocer el pago de incapacidades cuando se calificó la pérdida de capacidad laboral por el concepto de rehabilitación emitido por la NUEVA EPS. Que mediante concepto No.2017\_12551708 del 29 de noviembre de 2017 de la Gerencia Nacional de Doctrina Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General, se dispuso que: *“(...) Los requisitos para el reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad son los siguientes i. Que la EPS hubiere expedido incapacidades por los primeros ciento ochenta días (180). ii. Que exista concepto favorable de rehabilitación. iii. Que el origen de la enfermedad o accidente sea común. iv. Que el solicitante, al momento de cumplirse el día ciento ochenta (180) de incapacidad, se encuentre afiliado a COLPENSIONES. v. Que el afiliado tenga cotización a pensión dentro de los 30 días anteriores al periodo de incapacidad reclamado.”*

Que las EPS deben remitir el concepto de rehabilitación a las AFP antes del día 150 de incapacidad. Y que en el evento de que no sea remitido y llegue a superar el día 180, la EPS debe hacerse cargo de las incapacidades posteriores al día 180.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

De conformidad con lo indicado en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y condicionado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424 del 08 de Julio de 2015; este despacho es competente para revisar en consulta la sentencia de única instancia proferida en este proceso por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

### **2. Problema jurídico**

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si le asiste derecho al demandante el reconocimiento y pago de las incapacidades causadas entre el 04 de junio de 2013 a 21 de junio de 2014, y si las mismas son actualmente exigibles de acuerdo al momento en que se agotó la reclamación administrativa ante la entidad demandada o, si por el contrario ha acaecido el fenómeno de la prescripción sobre las mismas como lo declaró el a quo.

### **3. Tesis del Despacho**

Este despacho sostendrá la tesis según la cual al demandante le asiste derecho a las incapacidades que reclama a cargo de la entidad demandada; sin embargo, este derecho se encuentra afectado por el fenómeno prescriptivo que en materia laboral se establece de 3 años desde la fecha de exigibilidad, pudiendo ser interrumpido por una sola vez con la reclamación escrita.

### **4. Presupuestos normativos y jurisprudenciales**

El Sistema General de Seguridad Social estableció una protección en cabeza de los trabajadores y afiliados que en razón a un accidente laboral o una enfermedad de origen

común se encuentran incapacitados para desarrollar su actividad laboral, lo que puede implicar un obstáculo para proveer el ingreso económico que le permita garantizar su subsistencia y la de su núcleo familiar. Dicha protección se encuentra materializada particularmente en el pago del auxilio de incapacidad, figuras que están contempladas entre otras en la Ley 100 de 1993, el Decreto 1049 de 1999 y el Decreto 2943 de 2013.

La Corte Constitucional ha sostenido en múltiples sentencias que esta prestación sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad, y en esa medida su pago oportuno no es solamente una garantía laboral, sino que protege sus derechos fundamentales a la salud, y su subsistencia con miras a garantizar su recuperación. Por lo tanto, como la falta de pago oportuno vulnera el mínimo vital, es procedente su protección por vía constitucional. (Corte Constitucional, Sentencia T 268 de 2020).

Ahora, de acuerdo con la duración de la incapacidad se establece el responsable de su pago. Así, el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, indica que corresponde al empleador el pago de los primeros dos días de incapacidad, a la EPS del día 3 y hasta el 180, debiendo enviar el concepto de rehabilitación antes del día 120 a la AFP o a la ARL dependiendo del origen de la enfermedad; y en el caso de que la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los 180 días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto. A partir del día 181 y hasta el día 540, corresponde al fondo de pensiones asumir el pago de las incapacidades generadas cuando haya concepto de rehabilitación y la enfermedad sea de origen común. Posterior al día 541 corresponde nuevamente a la EPS.

La Corte Constitucional en sentencia T-401 de 2017, señaló sobre el particular que: “(...) respecto de las incapacidades que persisten y superan el día 181, se han suscitado debates en cuanto a la responsabilidad del reconocimiento de los auxilios generados y a la exigibilidad de los mismos, en tanto se ha asumido que el pago está condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, en virtud del Decreto 2463 de 2001.

Sobre la responsabilidad del pago, esta Corporación ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días, corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación” (Subraya propia)

Así las cosas, corresponde a la respectiva AFP asumir el pago de las incapacidades desde el día 181 al 540 a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como ya se expuso.

De otro lado, el legislador estableció en materia laboral el tiempo dentro del cual deben ser reclamados los derechos, para que estos no se vean afectados por el fenómeno de la prescripción. El artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social impuso el término de 3 años siguientes a su exigibilidad. Término que se puede interrumpir una sola vez de acuerdo a lo previsto en el artículo 489 del mismo cuerpo normativo.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado en torno a este punto que:

*“(...) el artículo 488 del C.S.T, brinda a los trabajadores la oportunidad de impetrar sus súplicas dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad y el 489 prevé que dicho lapso se puede interrumpir por una sola vez, con el simple reclamo escrito que el trabajador formule y el empleador reciba, para, a partir de ese momento, reiniciar el conteo del trienio del que el trabajador gozaba inicialmente; reglas igualmente consignadas en el artículo 151 del C.P.T. y S.S, también denunciado como transgredido.*

*[...]*

*En las materias del derecho del trabajo y la seguridad social, sabido es, como ya se recordó por la Corte en la sentencia atrás citada, que son dos los preceptos que de manera general y con el carácter de orden público reglan la prescripción extintiva de la acción o del derecho: los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: el primero, en lo correspondiente a los derechos regulados en ese cuerpo normativo y, el segundo, en lo que tiene que ver con el ejercicio de las acciones que emanan de las leyes sociales. Pero es importante subrayar que ambas disposiciones contemplan una prescripción trienal cuyo término de consolidación empieza a correr desde la ‘exigibilidad’ de la respectiva obligación.” (Sentencia SL20028-2017)*

### **3. Caso concreto**

De acuerdo con la prueba obrante en el plenario, se acredita que el señor JOSE FRANCISCO LOPERA ZAPATA estuvo incapacitado por enfermedad general entre el 06 de diciembre de 2012 y el 24 de enero de 2015. Se constata también que la EPS NUEVA EPS el 26 de marzo de 2014 remitió a la demandada el concepto de rehabilitación del demandante, posterior al cumplimiento de los 180 días de incapacidad de que trata el Decreto 019 de 2012.

Ahora, de acuerdo con la normativa que regula las incapacidades de origen común es claro que el pago de las incapacidades generadas con posterioridad al día 180, corresponde reconocerlas al fondo de pensiones independientemente del sentido del concepto de rehabilitación del afiliado. En el caso en concreto, primeros los 180 días de incapacidad se cumplieron el 03 de junio de 2013 y fueron asumidos por la EPS del demandante, tal y cómo indicó en el escrito de tutela, hecho aceptado por la demandada.

No obstante lo anterior, las incapacidades causadas con posterioridad a los primeros 180 días, también debían ser asumidas por la EPS, al no haber cumplido oportunamente la obligación de emitir el concepto de rehabilitación del demandante y remitirlo a la AFP COLPENSIONES. Deber que de acuerdo con el documento obrante en la página 12 del archivo de demanda del expediente digital, fue cumplido por la NUEVA EPS el 26 de marzo de 2014.

Desde ese momento entonces, quedó a cargo de Colpensiones el reconocimiento y pago de los subsidios por incapacidad y hasta el 21 de junio de 2014, fecha anterior a la estructuración de la invalidez y del reconocimiento de la respectiva prestación económica. La entidad demandada no acredita el pago de estas incapacidades causadas entre el 27 de marzo de 2014 y el 21 de junio del mismo año, ni en la vía administrativa al momento de otorgar la pensión de invalidez se pronunció sobre ellas.

De manera que le asistiría derecho al demandante a los subsidios que reclama, con la salvedad de que solo algunos de ellos están cargo de la aquí demandada; pero atendiendo a la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones, el derecho reclamado se encuentra afectado por el fenómeno extintivo, al haber transcurrido más de tres años desde su exigibilidad.

Si bien el conteo de este término puede ser interrumpido por una sola vez cuando se agota la reclamación administrativa por la parte reclamante, situación que por demás es requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria laboral cuando se trata de entidades públicas; lo cierto es que en el caso sometido a consideración, se advierte que el demandante presentó la reclamación administrativa del derecho el 21 de noviembre de 2014 y que la misma fue resuelta por la entidad accionada el 28 de mayo de 2015, fecha a partir de la cual se reanudó el término de la prescripción para la solicitud judicial de sus derechos. Si se tiene en cuenta que la demanda se presentó el 08 de marzo de 2021 como consta en el acta de reparto que obra en el expediente digital, se puede concluir que para reclamar la prestación la parte demandante excedió el término de 3 años que estipuló el legislador para hacer exigible su derecho.

A pesar de que en el plenario se advierte que el demandante presentó el 13 de septiembre de 2017 acción de tutela en contra de la AFP demandada, misma que fue conocida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de esta ciudad con consecutivo No.0541 y en la cual se solicitó el pago de las incapacidades entre el 04 de junio de 2014 y el 21 de junio de 2014, esta solicitud de amparo constitucional no puede ser considerada como una nueva interrupción del término de prescripción; porque el término extintivo se interrumpe una sola vez, y en este asunto se agotó con la reclamación administrativa y la respuesta otorgada por Colpensiones el 28 de mayo de 2015.

Así las cosas, coincide este despacho con el juez de instancia al considerar que si bien al demandante le asistió el derecho a la reclamación de los auxilios de incapacidad, a la fecha de interposición de la demanda éste se encontraba prescrito. Razón por la cual, no resulta procedente su reconocimiento.

Corolario de todo lo expuesto, se confirmará íntegramente la sentencia que se revisa en el grado jurisdiccional de CONSULTA.

Sin costas en esta oportunidad, toda vez que la decisión se revisa en virtud del grado jurisdiccional de consulta, en atención a lo dispuesto en el artículo 69 del C.P. del T.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** íntegramente la sentencia de única instancia proferida dentro del proceso promovido por **JOSE FRANCISCO LOPERA ZAPATA** en contra de **COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en el grado jurisdiccional de consulta.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión conforme a lo indicado en el numeral 3° del literal d del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL2550-2021, radicación No. 89628.

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RENDÓN LÓPEZ**  
**JUEZ**

Correos: [j06mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co); [agudelogomezabogadas@gmail.com](mailto:agudelogomezabogadas@gmail.com);  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [jaimeabogado28@hotmail.com](mailto:jaimeabogado28@hotmail.com);  
[CORDINAMEDELLIN2.COLPENSIONES@RSTASOCIADOS.COM.CO](mailto:CORDINAMEDELLIN2.COLPENSIONES@RSTASOCIADOS.COM.CO); [MARYNELBAG@HOTMAIL.COM](mailto:MARYNELBAG@HOTMAIL.COM);

**Firmado Por:**

**Catalina Rendon Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 25  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151e73523e2887716386ffbd19bff50754dfdbb989cdcefeff3467b72abf6cf0**

Documento generado en 31/03/2022 04:57:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

